

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0198-2023/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 13 de marzo del 2023

**VISTO:**

El Expediente n.° 1269-2021/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, iniciado a solicitud de la empresa **LUCAS RESOURCES S.A.C.**, respecto del predio de 8 287.29 m<sup>2</sup> (0.8287 has), **redimensionado a 4 582.52 m<sup>2</sup> (0.4583 has)**, ubicado en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, en el departamento de Ayacucho, el cual se encuentra inscrito a favor del Estado Peruano representado por la SBN sobre un ámbito de mayor extensión en la Partida n.° 11058052 del Registro de Predios de Nasca de la Zona Registral n.° XI – Sede Ica y anotado con CUS n.° 174985 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP) en adelante “el predio”, y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, Resoluciones nros. 0064 y 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n del 10 de agosto de 2021, la empresa **LUCAS RESOURCES S.A.C.**, (en adelante, “la administrada”), representada por el señor George Álvarez Braga en su calidad de Gerente General, según consta en el asiento B00002 de la Partida n.º 12603210 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, la constitución de derecho de servidumbre sobre el predio de **8 287.29 m<sup>2</sup> (0.8287 has)**, ubicado en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, en el departamento de Ayacucho, para el desarrollo del proyecto de inversión denominado “Proyecto Minero de Explotación BONAFER”. Para tal efecto, presentó, entre otros documentos, los siguientes: **a)** memoria descriptiva; **b)** plano perimétrico-ubicación; **c)** declaración jurada indicando que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades nativas o campesinas debidamente suscrito por “la administrada”; **d)** certificado de búsqueda catastral expedido por la oficina registral de Nasca de la Zona Registral n.º XI – Sede Ica, en fecha 20 de octubre de 2020 (publicidad n.º 2416063-2020); y **e)** la descripción detallada del proyecto de inversión;

5. Que, mediante Oficio n.º 1879-2021-GRA/GG-GRDE-DREMA, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 26640-2021 del 13 de octubre de 2021, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el sector”) remitió a esta Superintendencia el expediente n.º 2438761, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada”, el Informe Legal n.º 146-2021-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-DASZ del 28 de setiembre de 2021 y el Informe n.º 087-2021-GRA-GG-GRDE/DREMA.CRCG del 27 de setiembre de 2021 (en adelante “el informe”), este último a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, “el sector” se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** califica como un proyecto de inversión al “Proyecto Minero de Explotación BONAFER”, destinado al desarrollo de actividades de explotación minera; **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de veinte (20) años, **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **8 287.29 m<sup>2</sup> (0.8287 has)**, ubicado en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, en el departamento de Ayacucho; y **iv)** emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

#### ***Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno***

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como, consultar a entidades para que remitan la información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, en esa línea, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 02900-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de octubre del 2021, el cual concluyó, entre otros, lo siguiente: **i)** De la digitación e ingreso de coordenadas según cuadro de datos técnicos en Datum WGS84 descritos en el plano perimétrico y la memoria descriptiva anexados a la solicitud, se obtuvo un área de 8 287.29 m<sup>2</sup> (0.8287 has) concordante con lo descrito en dichos documentos; **ii)** “el predio” se encuentra sobre un ámbito sin inscripción registral, por lo que de conformidad con el artículo 36º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, sería de propiedad estatal, por lo que, en atención a ello mediante Memorándum de Brigada n.º 01885-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de noviembre de 2021, se solicitó se efectuó el procedimiento de primera de dominio del

área antes descrita, motivo por el cual, se aperturó el **Expediente n.° 1462-2021/SBNSDAPE** para dicho efecto; asimismo no se ha identificado ningún predio estatal registrado en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP) iii) “el predio” se superpone parcialmente sobre cuatro (04) concesiones mineras, de las cuales, la concesión BONAFER XI y LUCAS 1 2020 se encuentra en trámite, mientras que las concesiones BONAFER y BONAFER VIII se encuentran tituladas, todas estas a favor de terceros distintos de “la administrada”, sobre ello es preciso aclarar que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Decreto Supremo n.° 014-92-EM, en su artículo 9° señala: “(...) *La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicado (...)*”, por lo que, esta circunstancia no limita al titular del predio a otorgar otros derechos sobre éste; iv) según la imagen Google de fecha 08/08/2009, “el predio” se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas; v) revisado el portal web del IGN, activado la capa correspondiente a la Carta Nacional, se visualizó que “el predio” no se superpone con quebradas o ríos, **sin embargo, se encuentra colindante con la quebrada Llancama**, vi) de la revisión del aplicativo JMAP, correspondiente a la base gráfica referencial de solicitudes de ingreso, se verificó que “el predio” recae en su totalidad sobre un procedimiento de servidumbre 30327, signado con Expediente n.° 634-2021/SBNSDAPE, solicitado por “la administrada”, el mismo que fue declarado concluido mediante Resolución n.° 756-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2021, debidamente notificado a ésta, el 04 de agosto de 2021 conforme consta de la Notificación n.° 1994-2021/SBN-GG-UTD, vi) “el predio” no se superpone sobre áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento, comunidades campesinas y/o indígenas, red vial nacional, departamental o vecinal, líneas de transmisión de media tensión, bosques protectores y de producción permanente, comunidades indígenas o pueblos originarios;

8. Que, asimismo la solicitud submateria fue evaluada en su aspecto legal, por lo que, mediante Oficio n.° 8587-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de octubre de 2021 y notificado el 26 de octubre de 2021, se le comunicó a “la administrada” que evaluada su solicitud, se advirtió que el Certificado de Búsqueda Catastral presentado ante “el sector” (publicidad n.° 2416063- 2020), excedía el plazo de sesenta (60) días hábiles previsto en el literal c.4 del artículo 7° de “el Reglamento”, por lo cual era necesario presente un Certificado vigente, otorgándole el plazo de 05 (cinco) días hábiles a fin de que subsane la observación antes descrita. Cabe precisar que el plazo otorgado vencía el 04 de noviembre de 2021;

9. Que, en atención a ello, dentro del plazo otorgado “la administrada”, mediante escrito s/n recepcionado por esta Superintendencia el 25 de octubre de 2021 signado con Solicitud de Ingreso n.° 27765-2021, presenta un Certificado de Búsqueda Catastral vigente de “el predio” (publicidad n.° 3797892) expedido el 08 de setiembre de 2021 por la Oficina Registral de Nasca de la Zona Registral n.° XI – Sede Ica, por lo cual, se dio por subsanada la observación descrita en el considerando precedente;

10. Que, en ese sentido, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7° y 8° de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible su trámite;

11. Que, con la finalidad de continuar con la tramitación del presente procedimiento, a fin de determinar si “el predio” solicitado se encontraría dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, se solicitó información a: i) la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.° 08823-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de noviembre de 2021, notificado en la misma fecha, **reiterado** con Oficio n.° 0959-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de febrero de 2022, notificado el 21 de febrero de 2022, ii) la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.° 08825-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de noviembre de 2021, notificado el 05 de noviembre de 2021; iii) la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR a través del Oficio n.° 08827-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de noviembre de 2021, notificado el 25 de noviembre de 2021; iv) la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ayacucho a través del Oficio n.° 08828-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de noviembre de 2021, notificado el 05 de

noviembre de 2021, v) la Municipalidad Provincial de Parinacochas a través del Oficio n.º 08829-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de noviembre de 2021, notificado el 09 de noviembre de 2021. Se precisa que, a las entidades antes citadas, se les otorgó el plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de remitir la información solicitada;

12. Que, en atención a los requerimientos efectuados y descritos en el considerando precedente, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, otorgó respuesta con el Oficio n.º 00907-2021-DSFL/MC, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 29111-2021 del 10 de noviembre de 2021, informó que: “(...) **se realizó la superposición con la base gráfica que dispone esta Dirección a la fecha, no habiéndose registrado ningún Monumento Arqueológico Prehispánico dentro del área materia de consulta**”, asimismo la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, otorgó respuesta con el Oficio n.º D000793-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 29760-2021 del 17 de noviembre de 2021, ratificado mediante Oficio n.º D000838-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 31274-2021 del 02 de diciembre de 2021, a través de los cuales informó que: “**no existe superposición del predio materia de solicitud de servidumbre con las coberturas señaladas líneas arriba (...)**”;

13. Que, las demás entidades consultadas no remitieron la información requerida en el plazo otorgado, por lo que, en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9° de “el Reglamento” se emitió el Informe Brigada n.º 00113-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de marzo del 2022, por medio del cual se concluyó, entre otros, lo siguiente: i) el predio requerido en servidumbre de 8 287.29 m<sup>2</sup> (0.8287 has) ubicado en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, en el departamento de Ayacucho, se encuentra sobre un ámbito sin antecedentes registrales, por lo que de conformidad con el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, se presume que es de propiedad del Estado. Asimismo, no se ha identificado ningún predio estatal registrado en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), ii) “el predio” se superpone parcialmente sobre (04) concesiones mineras, de las cuales, la concesión BONAFER XI se encuentra en trámite, mientras que las concesiones LUCAS 1 2020, BONAFER y BONAFER VIII se encuentran tituladas, todas a favor de terceros distintos de “la administrada”, iii) revisado el portal web del IGN, activado la capa correspondiente a la Carta Nacional, se visualizó que “el predio” no se superpone con quebradas o ríos, **sin embargo, se encuentra colindante con la quebrada Llancoma**. Al respecto se deja constancia que mediante Oficio n.º 08823-2021/SBN-DGPE-SDAPE, reiterado con Oficio n.º 0959-2022/SBN-DGPE-SDAPE, se solicitó a la Autoridad Nacional del Agua se sirva señalar si “el predio” se encuentra afectado por bienes de dominio público hidráulico, no obstante a la fecha de emisión del citado informe no se obtuvo respuesta, iv) contrastada el área requerida en servidumbre con las diversas bases gráficas referenciales a las que accede esta Superintendencia a manera de consulta, se tiene que, el predio solicitado en servidumbre no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”. No obstante, ello se determinará fehacientemente con las respuestas a las consultas efectuadas a las entidades competentes y que se encontraban pendientes de respuesta, por lo tanto, dicho diagnóstico se efectuó con la información con la que contaba esta Superintendencia; en consecuencia, se recomendó efectuar la entrega provisional del predio solicitado en servidumbre a favor de “la administrada” mediante la suscripción del acta de entrega-recepción;

14. Que, en mérito al diagnóstico señalado en el considerando anterior, mediante el **Acta de Entrega Recepción n.º 00028-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de marzo del 2022**, se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19° de la “Ley”;

15. Que, considerando que la Municipalidad Provincial de Parinacochas, no había cumplido con remitir la información solicitada, con Oficio n.º 1440-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de marzo del 2022, notificado el 16 de marzo de 2022, se le comunicó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada” y se le solicitó en forma reiterada indicar si el predio se encuentra en zona urbana y/o expansión urbana y/o superpuesto con alguna red vial de su competencia (rural y/o vecinal), del mismo modo con Oficio n.º 1441-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de marzo del 2022, notificado en la misma fecha, se comunicó a la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ayacucho, la entrega provisional de “el predio” y se le reiteró informar si éste, se superpone o no con tierras en posesión o propiedad de alguna comunidad campesina o nativa, inscrita o reconocida, y/o con tierras o territorios de algún pueblo indígena u originario, y si se superpone o no con terrenos destinados a algún proyecto hidroenergético, de irrigación o proyecto agrícola; o, si está siendo materia de algún proceso de titulación. Finalmente, a través del Oficio n.º 01452-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de marzo del 2022, notificado el 15 de marzo del 2022, se le comunicó a la Autoridad Nacional del Agua, la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada” y se le solicitó en forma reiterada indicar si el predio en cuestión se superpone o no sobre bienes de dominio público hidráulico estratégicos;

16. Que, en atención a los requerimientos efectuados, la Autoridad Local del Agua Chaparra Acari, otorgó respuesta con el Oficio n.º 0033-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA, signado con solicitud de ingreso n.º 08541-2022 del 22 de marzo del 2022, remitió el Informe Técnico n.º 008-2022- ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA/ENCG, en el cual concluyó que, **el área en consulta si se encuentra afectado por bienes de dominio público hidráulico estratégicos**. En ese contexto, mediante Oficio n.º 02600-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de abril de 2022, notificado en la misma fecha, se solicitó a “la administrada” proceda con el recorte del área solicitada en servidumbre, a fin de excluir los ámbitos que se superponían con el bien de dominio público hidráulico citado por dicha entidad, asimismo se le precisó que el área redimensionada, debía estar dentro del área aprobada por “el sector”, y que una vez se obtenga el pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Agua, en caso subsista la superposición con bienes de dominio público hidráulico estratégicos, se emitirá la resolución respectiva, concluyendo el presente procedimiento;

17. Que, la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ayacucho, otorgó respuesta con el Oficio n.º 658-2022-GRA/GGR-GRDE-DRAA-DCFR-D, signado con solicitud de ingreso n.º 11807-2022 del 03 de mayo del 2022, remitiendo el Informe n.º 021-2022-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR-SDCA/HVSD, el cual concluyó lo siguiente: i) **no se superpone con tierras en posesión o propiedad de alguna comunidad campesina o nativa, inscrita o reconocida**, ii) respecto a si se superpone con tierras o territorios de algún pueblo indígena u originario, precisó no podían determinar ello ya que no manejaban esa información, en relación a si “el predio” se superponía con terrenos destinados a algún proyecto hidro energético, de irrigación o proyecto agrícola, tampoco manejaban esa información, por lo que, ello debía consultarse a la Oficina de Proyectos y a la Autoridad Local del Agua;

18. Que, en atención al requerimiento efectuado a “la administrada” descrito en el considerando décimo sexto de la presente resolución, mediante escrito s/n presentado con solicitud de ingreso n.º 12393-2022 del 09 de mayo de 2022, presentó la documentación técnica pertinente (plano y memoria) a través de las cuales redimensiona (recorta) el predio solicitado en servidumbre a 0.4582 has, el mismo que fue evaluado por el área técnica de esta Subdirección, mediante correo institucional de fecha 01 de junio de 2022, y en el cual precisó que el predio replanteado se encuentra dentro del área aprobada por “el sector”, asimismo se generó el Plano Perimétrico n.º 0840-2022/SBN-DGPE-SDAPE y la Memoria Descriptiva n.º 0276-2022/SBN-DGPE-SDAPE, ambos del 01 de junio de 2022, a través de los cuales, se determinó que el área con la cual se continuaría la tramitación del presente procedimiento es de 4 582.52 m<sup>2</sup> (0.4583 has);

19. Que, mediante Oficio n.º 03906-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de junio de 2022, notificado el 03 de junio de 2022, se corrió traslado a la Autoridad Nacional del Agua, a fin de que informe si el predio replanteado de 4 582.52 m<sup>2</sup> (0.4583 has), se superponía o no a bienes de dominio público hidráulico estratégicos, por lo que, mediante Oficio n.º 0100-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA presentando con solicitud de ingreso n.º 16483-2022 del 22 de junio de 2022 la Administración Local de Agua Chaparra Acari, remite el Informe Técnico n.º 0031-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA/ENCG en el cual se concluye que el predio replanteado, **se encuentra afectado por bienes de dominio público hidráulico estratégico**;

20. Que, el informe técnico descrito en el considerando precedente, fue evaluado por el área técnica de esta Subdirección, por lo que, mediante correo institucional del 07 de setiembre de 2022, se informó lo siguiente: “(...) i) Según el Informe Técnico n.º 0031-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA/ENCG de fecha 22 de junio de 2022, se indica que el predio materia de evaluación se encuentra afectado por bienes de dominio público hidráulico estratégico de acuerdo a la información hidrográfica que obra en la base de datos de esta dependencia e información gráfica de la carta nacional. ii) Sin embargo, de la documentación remitida por la ANA (Informe Técnico n.º 0008-2022-ANA-AAA.CHCH-ALACHA/ENCG de fecha 22 de marzo de 2022) mediante S.I. 08541-2022, no advierte la quebrada de la Imagen n.º 02 descrito en el párrafo precedente (...)”, en tal sentido, toda vez que “la administrada”, realizó el recorte del pedido solicitado en servidumbre según la S.I. 08541-2022, recomendó solicitar aclaración a la entidad antes citada a fin de determinar dicha superposición;

21. Que, conforme a ello, mediante Oficio n.º 07639-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de setiembre de 2022, notificado el 12 de setiembre de 2022, se requirió a la Autoridad Nacional del Agua, reevalúe los Informes Técnicos n.º 0008-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA/ENCG y n.º 0031-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA/ENCG, a fin de confirmar si efectivamente el predio replanteado de 4 582,52 m<sup>2</sup> se superpone a bienes de dominio público hidráulico estratégico; solicitud que fue reiterada mediante Oficio n.º 08350-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de octubre de 2022, notificado el 14 de octubre de 2022, por lo que, mediante Oficio n.º 0174-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA presentado con solicitud de ingreso n.º 29230-2022 del 03 de noviembre de 2022, la Administración Local de Agua Chaparra Acari, traslada el Informe Técnico n.º 0041-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA/ENCG, en el cual, confirma que sobre el predio replanteado de 4 582.52 m<sup>2</sup> (0.4583 has), **existe bienes de dominio público hidráulico estratégico**;

22. Que, la Municipalidad Provincial de Parinacochas, a través del Oficio n.º 253-2022/MPC/AYAC presentado con solicitud de ingreso 23822-2022 del 09 de setiembre de 2022, informó, entre otros, que, no cuentan con los recursos necesarios, instrumentos y mecanismos adecuados, ni personal capacitado para la recopilación de la información consultada, sin embargo como conocedores de su territorio, usos y costumbres, las áreas en consulta, son habitados por caseríos dispersos, áreas privadas, laguna naturales, mojadales, cuencas hidrográficas y demás recursos naturales que ayudan a la subsistencia de las personas que habitan en el lugar dedicadas al pastoreo de camélidos, ganado vacuno y la agricultura. Al respecto se deja constancia, que el pronunciamiento antes descrito, ha sido remitido como respuesta genérica, dando atención no solo al Oficio n.º 1440-2022/SBN-DGPE-SDAPE que forma parte del presente procedimiento, sino otros veintinueve (29) oficios emitidos en la tramitación de otros procedimientos sobre otorgamiento de derecho de servidumbre;

#### **De los supuestos de exclusión señalados en el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”**

23. Que, el numeral 4.1 del artículo 4º de “el Reglamento”, modificado por el Decreto Supremo n.º 015- 2019-VIVIENDA, establece que: “En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2

del presente artículo. Tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público. Respecto de los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional del Agua – ANA, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo (...);

24. Que, asimismo, en el numeral 4.2 del marco normativo antes mencionado, se establece que “la Ley” y “el Reglamento” no son de aplicación para:

(...)

*h) Los bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA.*

(...)

25. Que, en atención al marco normativo antes expuesto, y acorde a la información remitida por la Autoridad Nacional del Agua, quien concluyó que el predio replanteado de 4 582,52 m<sup>2</sup> (0.4583 has) se superpone a bienes de dominio público hidráulico estratégico, se advierte que el predio requerido en servidumbre se encuentra inmerso en la causal de exclusión antes señalada, por lo cual, **corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Oficio n.º 07639-2022/SBN-DGPE-SDAPE** del 08 de setiembre de 2022, debiendo declararse improcedente la solicitud de otorgamiento de derecho de servidumbre formulada por “la administrada”, y dar por concluido el procedimiento submateria;

26. Que, en ese sentido, “la administrada” deberá devolver “el predio” entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto, se le remitirá el Acta de Entrega-Recepción para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

27. Que, sin desmedro de todo lo anterior, se deja constancia que conforme se precisó en el considerando séptimo de la presente resolución, a la par del trámite del presente procedimiento, se aperturó el Expediente n.º 1462-2021/SBN-SDAPE a fin de que se efectúe la primera de dominio del área 8 287.29 m<sup>2</sup> (0.8287 has), por lo que, mediante Resolución n.º 0734-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de agosto de 2022, se dispuso la primera de dominio del área de 6 962,54 m<sup>2</sup>, la cual fue inscrita en la Partida n.º 11058052 del Registro de Predios de Nasca de la Zona Registral n.º XI – Sede Ica. Asimismo, como consecuencia de la incorporación de dicho predio al dominio del Estado, mediante Memorándum n.º 04350-2022/SBN-DNR-SDRC del 28 de diciembre de 2022, la Subdirección de Registro y Catastro generó el CUS n.º 174985 en el SINABIP.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “ROF de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, el Reglamento de la Ley n.º 29151, las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0227-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de marzo de 2023 con su respectivo anexo;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **LUCAS RESOURCES S.A.C.**, respecto del predio de 8 287.29 m<sup>2</sup> (0.8287 has), **redimensionado a 4 582.52 m<sup>2</sup> (0.4583 has)**, ubicado en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, en el departamento de

Ayacucho, el cual se encuentra inscrito a favor del Estado Peruano representado por la SBN sobre un ámbito de mayor extensión en la Partida n.º 11058052 del Registro de Predios de Nasca de la Zona Registral n.º XI – Sede Ica y anotado con CUS n.º 174985 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, respecto del predio citado en el artículo primero de la presente resolución.

**Artículo 3.- DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega Recepción n.º 00028-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de marzo del 2022, a través del cual, se entregó de forma provisional el predio descrito en el artículo primero de la presente resolución a favor de la empresa **LUCAS RESOURCES S.A.C.**

**Artículo 4.-** La empresa **LUCAS RESOURCES S.A.C.**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el vigésimo sexto considerando de la presente resolución.

**Artículo 5.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

**Artículo 6.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal Web de la SBN.

**Carlos Alfonso García Wong**  
**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**  
**Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**